

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 52

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS**, adelantado en contra de JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ, por LUZ ENI GARCIA RODRIGUEZ, en representación de los derechos del descendiente en común SANTIAGO BARBOSA GARCIA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del Acta de Conciliación celebrada el día **31 de octubre de 2019** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental. El acuerdo que sirvió de báculo prevé en aparte cardinal lo que seguidamente se evocará así:

Respecto a la CUOTA ALIMENTARIA, el Progenitor, señor: JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ, aportará como Cuota Alimentaria para su hijo: SANTIAGO BARBOSA GARCIA, la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MENSUALES, los cuales serán entregados personalmente a la Progenitora de mi hijo, señora: LUZ ENY GARCIA PEREZ, previa la firma y entrega del respectivo comprobante de pago, estableciendo como fecha de pago, el día DOS (02) de cada mes, iniciando el día DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2.019. La Cuota Alimentaria será reajustada anualmente, a partir del 1° de Enero de 2.020 y así sucesivamente cada año, de acuerdo al I.P.C. que se fije a través del Gobierno Nacional. Igualmente el Progenitor, Señor: JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ, suministrará con mínimo dos (2) mudas de ropa completas para su hijo en el mes de JUNIO 30 (una muda de ropa completa), y en DICIEMBRE 15 (una muda de ropa completa), donde cada muda de ropa tenga una equivalencia en dinero en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), según acuerdo de ambas partes, pero de igual forma la muda de ropa completa será entregada en especie en las fechas antes acordadas. De igual forma el Progenitor suministrará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras en salud que no cubra la EPS SOS Régimen Contributivo al cual se encuentra afiliado su hijo a través del Progenitor, tales como medicamentos, tratamientos odontológicos y/o oftalmológicos, intervenciones quirúrgicas. También asumirá el Progenitor el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras anuales en Educación de su hijo, tales como el pago de la matrícula, útiles, uniformes y calzado escolar. Teniendo en cuenta que el Progenitor, señor: JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ, tiene afiliado a su hijo: SANTIAGO BARBOSA GARCIA a la Caja de Compensación Familiar Comfandi, el valor del SUBSIDIO FAMILIAR deberá ser entregado personalmente a la Progenitora de su hijo, señora: LUZ ENY GARCIA PEREZ junto con el valor de la cuota alimentaria del día dos (02) de cada mes, iniciando el día DOS (02) DE NOVIEMBRE 2.019.

2. El 11 de febrero de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.843.342,00) correspondiente a las mesadas alimentarias desde **diciembre de 2019 a enero de 2021**, asimismo, se libró por las mesadas que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se cubra el valor total de la deuda ejecutada.

3. El demandado se notificó personalmente de la acción y durante el término de traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento consistente en que, en diciembre de 2019 sufragó la cuota alimentaria por un valor de \$150.000, que lo mismo hizo por valor superior, esto es, de \$159.000 en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dineros que afirmó fueron entregados en efectivo y de manera directa a LUZ ENY GARCIA PEREZ, sin que le hiciera firmar recibo o soporte; que lo mismo no sucedió con los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2020**, los primeros porque tuvo inconvenientes con el banco donde depositaron su salario, y el último, por los gastos en los cuales incurrió en el grado de bachillerato de su hijo demandante.

Refirió que, llegada la pandemia, acordaron con la ejecutante que podía llevar en especie lo correspondiente a las cuotas alimentarias, y que ello se suplió con mercados de montos superiores a \$159.000.

En su defensa, el ejecutado propuso la excepción de **pago parcial de la obligación**, siendo los argumentos, los anteriores expuestos.

4. Mediante auto del 5 de mayo de 2022¹, se corrió traslado de la excepción propuesta, se corrió traslado de las excepciones propuestas; no obstante, se presentó escrito por quien representa a la inicial demandante, cuando en puridad carece de la facultad para ello, teniendo en cuenta la edad del alimentario.

5. En providencia No. 945 del 17 de junio del corriente anterior², se requirió a SANTIAGO BARBOSA GARCIA, a fin de que se hiciera parte dentro del proceso, pues alcanzó la mayoría de edad según registro civil NUIP No. T6Z-0266146, quien compareció al proceso, solo para manifestar la facultad a LUZ ENI GARCIA PEREZ para el cobro de los depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren, igualmente, los presupuestos procesales para fallar de fondo, entre otros, la **legitimación en la causa por activa**, pues siendo que en el transcurso del proceso el beneficiario de los alimentos se integró a la litis *-independientemente de su actuación-* quedó saneada cualquier tropiezo en ese sentido.

¹ Folio 24 del expediente digital

² Folio 28 del expediente digital

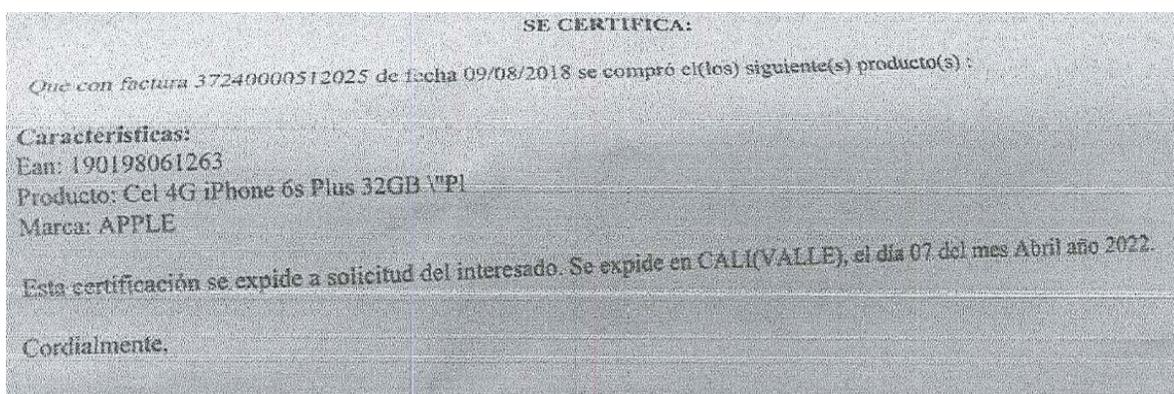
ii) Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho Judicial decidir el siguiente interrogante jurídico:

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de SANTIAGO BARBOSA GARCIA, en los términos especificados en el acta de conciliación No. 390 de data 31 de octubre de 2019, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental; o si, por el contrario, operaron de manera definitiva o parcial la excepción propuesta por quien funge como ejecutado y que denominó pago parcial de la obligación?

iii) Desde ya, esta Juzgadora se orienta en la tesis de que existe mérito para seguir adelante la ejecución, lo que se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acta de conciliación No. 390 de data 31 de octubre de 2019, adelantada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suroriental, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de SANTIAGO BARBOSA GARCIA y a cargo de JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) mensuales; el suministro de 2 mudas de ropa en junio y diciembre, limitándola a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios por concepto de salud y educación; y por último, el subsidio familiar.

b) Aunque la defensa del ejecutado siempre estuvo enderezada a que hubo pago de la obligación ejecutada, lo cierto es que no aportó probanza en ese sentido. Se expuso en el escrito de opugnación, que existió un acuerdo posterior y modificatorio del acuerdo conciliatorio pábulo de ejecución; y la inexistencia de recibos de los presuntos pagos, indicaciones estas que solo provienen del demandado; empero, no milita en el plenario probanza que fortalezca su dicho, lo que no se suple con la certificación expedida por personal del almacén ALKOSTO que da cuenta de lo que enseguida se ilustra:



Esta certificación evidencia una compra, en período que aquí no está en controversia, luego entonces, este documento resulta impertinente.

Por otro lado, inútiles e impertinentes resultan las documentales como: la declaración extrajudicial suscrita por SANTIAGO BARBOSA; el contrato de arrendamiento donde aparece como arrendatario el extremo pasivo; y el registro civil de nacimiento del menor NICOLAS BARBOSA, hijo del señor BARBOSA RODRIGUEZ, pues estos ponen en evidencia situaciones que, claramente, deben ser debatidas en un juicio diferente a este, pues la lid ejecutiva pretende el cubrimiento de obligaciones que previamente han sido adquiridas. Así que, si lo que procura el ejecutado es disminuir o que regulen la cuota alimentaria por existir unas condiciones diferentes a las que rodearon el momento de la conciliación -octubre 2019-, deberá acudir a la jurisdicción de familia, se repite, por otra vía.

Es un principio procesal sabido que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, máxime en este tipo de causas, en las que por involucrar una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios, lo que aquí brilló por su ausencia.

iv) Este panorama impone seguir adelante con la ejecución y declarar no probada la excepción propuesta por la parte, tal como se explicó en párrafos anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado respecto del valor por el cual habrá de seguirse la ejecución. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$142.167,01)**, equivalente al 5% del valor a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, según los parámetros del literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

v) Ahora, existen sendos memoriales pendientes por resolver, lo que se hará en este momento:

a. **De la sustitución de poder.** No se atiende, en la medida en que quien concedió el poder, inicialmente, carece hoy en día de legitimación para actuar.

b. Teniendo en cuenta la intervención que hace SANTIAGO BARBOSA, se tiene como vinculado a la presente causa.

Asimismo, se reconocerá a LUZ ENY GARCIA, portadora de la C.C. No. 66.927.828 de Cali, única y exclusivamente para el cobro de los depósitos judiciales, los cuales se entregarán una vez obre aquí la liquidación del crédito de conformidad con lo consignado en el artículo 446 del C.G.P.

vi) Con esta decisión, quedan resueltas las ultimas misivas donde se depreca, entre otras cosas, la fijación de fecha para audiencia.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO PARCIAL”, propuesta por el demandado **JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.527, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago el 11 de febrero de 2021, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.843.342,00)**, discriminados de la siguiente manera:

⇒ Cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas **desde diciembre de 2019 a enero de 2021.**

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado **JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$142.167,1)**.

QUINTO. TENER vinculado a esta causa a SANTIAGO BARBOSA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.005.945.933 de Cali.

SEXTODISPONER el pago de los títulos judiciales que obran por cuenta del proceso a LUZ ENI GARCIA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.927.828, **una vez en firma la liquidación del crédito.**

SÉPTIMO. Con esta decisión, tener decididas todas las peticiones que se hallaban pendientes.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

NOVENO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4da212c93a53af92a087cf9cd8c383113c6fc9e9f86cefc798061fa803fe0e**

Documento generado en 24/03/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>